

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: ORDINARIO LABORAL, propuesto por JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO contra ALFONSO REYES GARCIA y MARTHA CECILIA CAMACHO CALIXO.

RAD: 68-755-3103-001-2019-00117-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Socorro, fechada el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1º. Mediante apoderado judicial el señor Junior Samuel Perdomo Carrillo, llama a juicio a los demandados Alfonso Reyes García y Martha Cecilia Camacho Calixto, pretendiendo que se declarara que entre él y los demandados existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que tuvo vigencia desde el 09 de enero de 2017 hasta el 18 de mayo de 2019; que dicha relación laboral terminó por despido indirecto imputable a los empleadores; que se ordenara a los demandados cancelar al demandante el valor de las respectivas prestaciones sociales discriminadas en la demanda; así como las sanciones indemnizatorias por el no pago oportuno de cesantías y aportes a pensión. Y que se condenara a los demandados al pago de gastos y costas procesales.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que el señor Junior Samuel Perdomo Carrillo, inicio su relación laboral el 09 de enero de 2017 mediante contrato verbal a término indefinido, prestando sus servicios en la finca "Rovira" ubicada en la vereda Morros del municipio del Socorro de propiedad de los señores Alfonso Reyes García y Martha Cecilia Camacho Calixto, cumpliendo

funciones como obrero y desempeñando labores tales como cargar caña desde el corte hasta la volqueta, fumigar, abonar, deshierbar, tirar azadón entre otras, finalizando su vínculo por despido indirecto, imputable a los demandados sin motivo ni causa justa razonable, el 18 de mayo de 2019.

Que en esta actividad que fue continua e ininterrumpida, se pactó un horario de servicio en jornada laboral de 5:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes, sábados de 5:00 am a 1:00 pm y domingos (dos al mes) de 5:00 am a 1:00 pm, descansando los dos domingos restantes del mes, y recibiendo como remuneración salarial entre el 09/01/17 y 31/01/17 en dinero \$767.675 y en especie \$169.675; entre el 01/02/17 y 31/12/17 en dinero \$780.000 y en especie \$221.315; entre 01/01/18 y 31/12/18 en dinero \$780.000 y en especie \$234.373; entre 01/01/19 y 30/14/19 en dinero \$780.000 y en especie \$248.435; y entre 01/05/19 y 18/05/2019 en dinero \$468.000 y en especie \$149.061; que también laboró sin interrupción alguna de lunes a viernes 1.5 horas extras diurnas.

Que los empleadores durante la duración de la relación laboral, no pagaron prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, ni la respectiva liquidación por el tiempo laborado, así como el pago de horas extras

laboradas; que tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social en salud.

2. Los demandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujeron que unos eran parcialmente ciertos, otros no le constaban y que debían probarse.

Presentaron como excepciones de fondo; “*Falta de Legitimación por pasiva*”, fundada en el hecho que ningún momento la señora Martha Cecilia Camacho Calixto fungió como empleadora del demandante; “*Prescripción*”. Esta, fincada en el hecho que en ningún momento de su vida laboral el demandante reclamó al empleador el pago de dotaciones teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 233 del C.S.T.. “*Cobro de lo no debido*”, señalando que las prestaciones sociales en las tres oportunidades laborales fueron canceladas al final de cada despido como justamente creía deberse. “*Carencia del derecho reclamado*”, sustentada en el hecho que el demandante hace afirmaciones de mala fe sobre el tiempo de trabajo continuo cuando lo que existió fue una relación por labor contratada, no existiendo espacio para la reclamación de indemnización moratoria por cuanto se encuentra en discusión el contrato por el cual se aduce haber sido contratado. “*La buena fe*”, que tiene soporte en lo que el

demandado Alfonso Reyes García contrataba únicamente para el desarrollo de actividades agropecuarias no fungiendo como empleadora la señora Martha Cecilia Camacho Calixto. Y “*La genérica*” argumentada en que si resultare probada cualquier otra excepción que no haya sido propuesta se aplique el principio de favorabilidad y equidad.

Sentencia de Primera Instancia

El fallo que puso fin a la demanda laboral, dispuso en su parte resolutive negar las pretensiones incoadas frente al contrato de trabajo a término indefinido deprecado en la demanda y declaró probada la excepción de mérito denominada “*Carencia del derecho reclamado*”; a su vez, negando la declaratoria de las condenas solicitadas.

En los fundamentos, la a quo, luego de aludir a los antecedentes procesales para emitir el fallo, se analizaron las pretensiones. Se resaltó al respecto que, si bien estaba probado que había existido la relación laboral, debía establecerse si dicho vínculo se había ejecutado de manera continua desde el 09 de febrero del 2017 hasta el 18 de mayo del 2019.

Para lo anterior se adujo que, el demandante para probar dicha continuidad, trajo a estrados judiciales, los testimonios de Michael Gómez y Óscar Alberto Luna, y que por su parte los demandados, ofrecieron el de Pedro Miguel Rodríguez, Raúl Alberto Angarita y Francly Liliana Arias, de los cuales se hizo alusión a sus dichos, concluyendo de su análisis en conjunto, que no se había probado la continuidad del servicio durante los extremos temporales antes referidos, sino por el contrario lo que en realidad existió fue una contratación esporádica y no continua, sin que se estableciera exactamente los días laborados por el demandante.

Respecto a la tacha formulada por la parte demandada a los testimonios allegados por la parte demandante, porque hay una amistad si se trata de personas compatriotas, se adujo por la a quo que, ello no era causal para desechar un testimonio. Igualmente, sobre la tacha de los testigos de la parte demandada por ser empleados del demandado, se coligió no era suficiente para determinar su imparcialidad, máxime cuando dijeron que compartieron ámbito laboral con el demandante, siendo ese escenario verídico sobre lo ocurrido.

Finalmente, sobre precedente jurisprudencial, respecto a la presunción del artículo 24 del C.S.T, se expuso que, si bien el demandado aceptó la relación laboral, negó que está hubiese sido continua durante el período que señaló

el demandante, lo que implicaba que él debía demostrar los extremos temporales.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la parte demandante interpone recurso de apelación, pretendiendo se revoque la decisión y se proceda conforme a lo pedido en la demanda. Los fundamentos que sustentan la alzada se resumen así:

Comienza observando que no se tuvo en cuenta por la que, en la audiencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fijación del litigio se había dejado sentado que entre las partes no existía conflicto por qué la parte demandada aceptó en los hechos 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 18, y el 29, lo que indica que ya estaban probados; que dentro de esa aceptación están los extremos temporales que aduce la primera instancia no fueron probados y fueron la causa de la negativa a las pretensiones, cuando se hizo el trabajo probatorio con el interrogatorio del demandante y los testigos traídos a estrados los cuales no fueron valorados adecuadamente.

Respecto a que no se logró establecer los días laborados, se replica que, en la contestación de la demanda, se indicó

que eran contratos de corta duración o actividad y en los primeros siete meses lo hizo de modo continuo, lo que indica que está la parte demandada aceptando que el demandante trabajó siete meses de manera continua, aspecto que por lo menos debe tenerse como probado; igualmente sucedió en la segunda vinculación y tercera que se aceptó por la parte demandada; argumentos que deben ser tenidos en cuenta para no tener por probada la excepción que halló probada la a quo.

Por otra parte, se muestra inconformismo, respecto a la negación de la tacha de las declaraciones de los testigos traídos a juicio por parte de los demandados. Se insiste en que estos no podían ser tenidos en cuenta debido a que son trabajadores dependientes de los demandados y su imparcialidad debía analizarse desde esa óptica.

ALEGACIONES DE INSTANCIA

La parte demandante y recurrente reitera en sus alegaciones lo que sustentó en el recurso de apelación, deprecando se revoque la decisión de primera instancia, toda vez que quedó establecido que las labores que cumplía el demandante fueron aceptadas por los demandados en la audiencia pública del Art. 77 del C. P.

T., actividades que no son ajenas a la actividad de la finca donde prestó sus servicios a los demandados, pues la actividad de estas fincas, son precisamente la caña de azúcar. Reiterando que, con ese propósito de probar la continuidad de la relación laboral, se presentaron los testimonios de Maycol Gómez y Oscar Alberto Luna Adame, además del interrogatorio del demandante Junior Samuel Perdomo Carrillo, personas que declararon que la relación había sido en forma continua e ininterrumpida, como así se fijó en los hechos de la demanda, testimonios que para la Señora Juez de primera instancia, no fueron de recibo, porque según ella, con estos testimonios no se pudo probar la continuidad de la actividad laboral, dando total credibilidad a los testigos de los demandados, que para el momento de la audiencia eran sus empleados y lógicamente tenían que declarar a su favor, para conservar sus empleos.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada solicita se confirme la sentencia de primer grado, toda vez que la *Ad quo* tomó una decisión jurídica con la prueba arrojada a este proceso. Sosteniendo el profesional del derecho que, no hubo error de hecho o de derecho consistentes en haberle dado a los testimonios traídos por la parte demandada los alcances jurídicos de la realidad fáctica, por el contrario, de ninguna manera podía dársele credibilidad a los testimonios traídos por la parte

demandante, puesto que con ellos no se probaba ningún extremo de la relación laboral o debilidad en la contratación y no pago de acreencia laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Ha colegido primeramente la Sala que no se advierten irregularidades que puedan invalidar la actuación que se ha surtido con motivo del presente proceso y por lo mismo es procedente resolver de mérito el recurso que interpusiera por la parte demandante.

En efecto, en la situación en examen, el demandante impetró su pedimento orientado a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo. Por ende, precisa observarse cuáles son los elementos esenciales de éste y sí sobre ellos existían los fundamentos probatorios respectivos.

Al pretenderse tal declaración, se impone como necesaria la estructuración de sus elementos constitutivos. Estos tocan con la actividad del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste y el salario como retribución de los servicios. De acuerdo con los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son estos sus “*elementos esenciales*”. Esta misma norma en su inciso final estableció que, “*una vez reunidos los tres*

elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Denota igualmente la Sala que el artículo 24 *ibídem*, previó que, “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, disposición sobre la cual la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterativa, dejando en claro cuáles son sus alcances y la forma de aplicación a situaciones particulares.

En la situación en examen se debe en principio denotar que en la demanda se pretendió la declaración de existencia del contrato de trabajo entre Junior Samuel Perdomo Carrillo como trabajador, y Alfonso Reyes García Y Martha Cecilia Camacho Calixto como empleadores, desde el nueve (09) de enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Se alude a la forma en que se prestaron los servicios personales y la respectiva remuneración. Y como fuera denotado, el juzgado de la primera instancia no hizo tal reconocimiento y desestimó lo así pretendido, debido a que no se había probado la continuidad del servicio durante los extremos temporales antes referidos, sino por el contrario lo que en realidad existió fue una contratación esporádica y no continua, sin que se estableciera exactamente los días laborados por el demandante.

Al interponerse el recurso de apelación, el recurrente arguye que dentro del plenario sí se demostró el vínculo contractual de manera continua, entre los extremos temporales expuestos en la demanda.

El primer aspecto de disenso a la sentencia, consiste en que no se tuvo en cuenta que, en la audiencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), cuando se hizo la fijación del litigio, quedó zanjado que entre las partes no existía conflicto, pues al aceptar la parte demandada los hechos 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 18, y el 29, estos ya estaban probados, y dentro de esa aceptación, estaban los extremos temporales que echó de menos la a quo, amén de haberse probado ello, con el interrogatorio del demandante y los testigos traídos a estrados los cuales no fueron valorados adecuadamente.

Al respecto, debe en principio denotarse que la demanda después de haber sido subsanada y admitida, para el caso particular, en su parte fáctica indicó la siguiente:

“...PRIMERO: El Señor JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO, inició su relación laboral el día nueve (09) de enero del año 2017.

TERCERO: El Señor JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO, laboraba en la Finca “Rovira”, ubicada en la vereda “Morros” del municipio de Socorro, de propiedad de los aquí demandados.

CUARTO: El Señor JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO, era uno de los OBREROS de la Finca “Rovira”.

OCTAVO: Mi mandante laboro hasta el día 18 de mayo del año 2019.

DECIMO: Mi mandante prestó sus servicios de manera personal a los señores ALFONSO REYES GARCIA y MARTHA CAMACHO, en la Finca “Rovira”, ubicada en la vereda “Morros” del municipio de Socorro.

DECIMO PRIMERO: La Finca “Rovira” fue el sitio que desde el inicio de la relación laboral tenían los demandados, para que mi mandante desempeñara sus labores.

DECIMO SEGUNDO: El Señor JUNIOR SAMUEL PERDOMO CARRILLO, cumplía las siguientes labores:

- a) Cargar caña desde el corte hasta la volqueta.
- b) Fumigar.
- c) Deshievar (sic)
- d) Tirara azadón
- e) Entre otras.

DECIMO OCTAVO: El salario percibido por mi mandante, como trabajador de los señores ALFONSO REYES GARCIA y MARTHA CAMACHO, fue el siguiente:

- *Entre el nueve 09 de enero y 31 de enero de 2017 QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$598.000) en dinero y CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$169.675) en especie, para un total de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$767.675).*
- *Entre el primero de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) mensuales en dinero y DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$221.315) en especie. Para un total de UN MILLÓN UN MIL TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.001.315).*
- *Entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) mensuales en dinero (\$780.000) y DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$234.373) en especie. Para un total de UN MILLON CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.014.373).*

- *Entre el 01 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2019 SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) mensuales en dinero (\$780.000) y DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$248.435) en especie. Para un total de UN MILLON VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.028.435.)*
- *Entre el 01 de mayo de 2019 y el 18 de mayo de 2019 CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$468.000) en dinero y CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$149.061) en especie. Para un total de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (SIC) (\$617.061).*

VIGECIMO NOVENO: Los señores ALFONSO REYES GARCIA y MARTHA CAMACHO, fueron los beneficiarios de las labores realizadas por mi poderdante...”.

Ahora, observado el video y el acta en la cual quedó registrada la primera audiencia de trámite, la cual se llevó a cabo el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), en la respectiva etapa procesal se declaró fijado el litigio, en los siguientes términos:

“...En el proceso de acuerdo a lo aceptado por los demandados ALFONSO REYES GARCIA y MARTHA CAMACHO no existe conflicto en relación con los hechos 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 18, y el 29

Luego entonces se tiene por probado que:

Que entre las partes existió una relación laboral

Que ALFONSO REYES fungió como empleador.

Que la relación laboral inició a partir del 9 de enero de 2017 y perduró hasta el 18 de mayo de 2019, aunque no de manera continua

Que el demandante prestó sus servicios de manera personal.

Que el lugar de trabajo del demandante fue a finca Rivera y Versailles ubicadas en la vereda morros.

Las funciones desempeñadas por el demandante fueron las señaladas en el hecho Décimo segundo, Salvo las de tirar azadón y mocho.

Que los pagos variaban dependiendo la actividad que realizara el demandante.

Teniendo en cuenta que se ha aceptado los tres elementos de la relación laboral, el conflicto consiste en determinar:

- (i) Tipo de contrato.*
- (ii) Establecer si la señora Martha Camacho fungió como empleadora del demandante.*
- (iii) Establecer si los demandados, Alfonso Reyes y Martha Camacho son los propietarios de la finca Rovira.*
- (iv) Si la relación laboral, terminó de manera unilateral por el empleador y Determinar si procede indemnización por despido injustificado (Artículo 64 del C.S.T.).*
- (v) El horario de trabajo del Demandante Junior Perdomo.*
- (vi) Determinar si existió subordinación laboral por parte de los demandados.*
- (vii) Establecer si el demandado presto sus servicios laboras de manera continua e ininterrumpida.*
- (viii) Determinar si se realizó trabajo suplementario diario en una hora y media de lunes a viernes y dos domingos de 8 horas extras al mes.*
- (ix) Si le asiste derecho al trabajador a reclamar, cesantías, intereses, vacaciones del periodo laborado entre los años 2017 y 2019.*
- (x) Establecer si se debe cancelar la prima de servicios por todo el tiempo laborado.*
- (xi) Establecer si los demandados deben ser condenados a la Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CPTSS.*
- (xii) Si debe realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.*
- (xiii) Si debe realizarse los aportes al sistema de seguridad social en pensiones*
- (xiv) Establecer si el demandante solicitó el pago de dichas prestaciones sociales a sus empleadores.*

En ese contexto de cara a lo expuesto en el recurso, se colige que, si bien en la fijación del litigio se aceptó por los demandados la relación laboral y los extremos temporales, tal y como se indicó en los hechos 1 y 8, también se dejó sentado por las partes que tal aceptación respecto a los extremos temporales no había sido de manera continua,

por ende, en ese aspecto la parte demandada en momento alguno hizo el reconocimiento que a criterio del demandante si se había presentado de manera continua e ininterrumpida, tanto así que uno de los aspectos a probar, tal y como quedó en la fijación del litigio, fue el de establecer si el demandado había prestado sus servicios laborales de manera continua e ininterrumpida. Por consiguiente, no se advierte que haya existido confesión sobre el particular.

Ahora, en la contestación de la demanda, al hecho “primero” de la demanda, se aceptó de manera parcial, habida cuenta que el demandante había sido contratado para desempeñar labores por duración de la obra o labor contratada; así también se indicó en los hechos “cuarto”, “sexto” y “vigésimo octavo”, aspecto que sin hesitación alguna aludió a la negación de tal aspecto, lo que guarda congruencia con la fijación del litigio y de lo que debía ser probado.

Por manera que no puede colegirse que, por el hecho de haberse aceptado los extremos temporales por los demandados, estuviese probado lo concerniente a la continua e ininterrumpida prestación del servicio, pues se insiste, se dispuso que el debate probatorio girara sobre ese aspecto modal del contrato de trabajo, y sobre ello en efecto se dirigió la actividad probatoria, conforme quedó señalado en la fijación del litigio. Por ende, este aspecto de

apelación no puede salir avante para que la sentencia sea revocada tal y como se depreca en el recurso.

Otro aspecto de disenso que está ligado al anteriormente analizado, es el concerniente a que se había probado que el servicio se presentó de manera continua dentro de los extremos temporales referidos en el libelo introductorio, pero que, sin embargo, la a quo, no valoró adecuadamente el interrogatorio de parte del demandante y los testigos traídos a estrados.

Se explica en el recurso que, los testigos manifestaron al unísono que la relación se había iniciado el 09 de enero de 2017 y se había terminado el 18 de mayo de 2019; que igualmente el demandante en su interrogatorio lo ratificó, al manifestar que él había entrado a trabajar el 09 de enero de 2017, y que había estado trabajando hasta el 18 de mayo de 2019.

Para resolver tal aserto, se analizará en su conjunto el interrogatorio de parte del demandante y los testigos Oscar Alberto Luna Adame y Maykol Gómez. Veamos que se extracta en lo particular sobre cada uno de ellos.

Junior Samuel Perdomo Carrillo, al ser interrogado sobre los extremos temporales de la relación laboral, manifestó que inició desde el 9 de enero de 2017 hasta el 18 de mayo del 2019. Sobre la continuidad del trabajo en dicho marco

temporal, indicó que el trabajo fue completo, incluso hizo mención del horario laboral; que nunca se ausentó para ir a Venezuela, ya que su familia vivía en el Socorro; que tampoco fue despedido en ninguna ocasión y mucho menos renunció; que tampoco fue contratado en tres oportunidades en ese lapso de tiempo.

El testigo Oscar Alberto Luna Adame, manifestó que trabajó en la misma finca donde trabajó el demandante, y que además lo conoce; que empezó a laborar el 9 de enero de 2017, cumpliendo el mismo horario que refirió el demandante, pero que solo trabajó seis meses porque se fue para otro lado; también indicó que la relación laboral del demandante, terminó el 18 de mayo de 2019; que el trabajo que realizó el demandante en la finca fue continuo. Al ser indagado sobre el conocimiento que tenía acerca de la fecha de terminación del contrato, manifestó que lo sabía porque son compañeros y siempre se reunían; también respondió que cuando se acababa la caña, el trabajo era continuo, pues había que fumigar, y abonar.

Maykol Gómez, cuando se le preguntó si conocía al demandante y qué tiempo trabajó en la finca la Rovira, respondió que sí lo conocía porque él trabajó en la misma finca como bracero, y que el demandante trabajó en el mismo oficio, del 9 de enero del 2017 al 18 de mayo del 2019, porque él mismo se lo contó; indicó igualmente que se cumplía el mismo horario de trabajo que aludió el

demandante, y que este se realizaba de manera continua. Cuando se le preguntó desde que fecha había empezado a trabajar en la misma finca donde laboró el demandante, respondió que, desde el 9 de enero de 2017, pero que solo laboró 9 meses.

De las anteriores versiones, se concluye que en efecto los extremos temporales que fueron aceptados por la parte demandada, son los mismos que indica el demandante en su interrogatorio y los testigos; sin embargo, de las versiones de los testigos no se puede concluir que estuviera probada la continuidad de la relación laboral del demandante, porque si bien refirieron que fueron compañeros de trabajo de éste, en la misma finca y realizando la misma labor, en el horario que indicaron, refirieron que estuvieron laborando desde el 9 de enero de 2017, con un periodo de duración entre 6 y 9 meses, aspecto que indica que no pudieron presenciar si el demandante en verdad laboró de manera continua en todo el tiempo que aduce en la demanda.

Para la Sala, estas versiones de los testigos Oscar Alberto Luna Adame y Maykol Gómez, no tienen la contundencia para concluir que en efecto el demandante laboró ininterrumpidamente, incluso ambos dijeron que sabían que el demandante laboró hasta el 18 de mayo de 2019, pero porque se reunían y él les comentó esa circunstancia. Ahora, tampoco indicaron si esa labor de “bracero” fue

permanente habida cuenta que la actividad agrícola de la finca es la de hacer moliendas, la cual es por periodos de corto tiempo, y si bien refirieron de otras actividades que efectuaba el demandante no indicaron en qué tiempo se realizaban y en qué periodos, pues solo mencionaron que el trabajo era continuo, pero sin referir que actividades realizaba el demandante, cuando no se laboraba en el proceso de la caña, y mucho menos podían dar fe de ello, si solo laboraron en la finca corto tiempo, lo que le permite concluir a esta Colegiatura que sus respuestas no son responsivas y contestes, respecto a la continuidad del demandante dentro de los extremos temporales referidos.

A lo anterior debe agregarse que las anteriores declaraciones deben ser analizadas en su conjunto con los interrogatorios de parte de los demandados y las testimoniales que trajeron a juicio. De cada una de ellas se extracta lo siguiente:

El demandado Alfonso Reyes García, al ser interrogado sobre el vínculo laboral con el demandante, manifestó que como él no permanecía en la finca, delegaba para hacer contratos verbales con los empleados al administrador de la finca, el señor Pedro Miguel Rodríguez; que el mencionado era quien daba las órdenes; fue quien arregló y le pagó al demandante y lo empleó varias veces. Sin embargo, denota que los trabajos que realizó el

demandante eran esporádicos, puesto que las actividades de molienda duraban 7 días o 13 días y se termina el contrato de trabajo para reiniciar en otras actividades; que los contratos no duraban más de 15 días, indicando que la época de molienda se iniciaba en marzo y se terminaba en septiembre, y que eso lo podía demostrar con los testigos. Se acota que manifestó en varias ocasiones el administrador, le solicitaba autorización para volver a contratar al demandante, debido a que por mal comportamiento prescindían de sus servicios en la finca.

Por su parte la demandada Martha Cecilia Camacho Calixto, manifestó no conocer al demandante y no haberlo contratado, y que no sabía quién lo había hecho; que no sabía nada acerca de horarios y labores realizados por el demandante; que el que tomaba las decisiones para contratar obreros en la finca de su propiedad y pagarles, era su esposo Alfonso Reyes; que también la facultad para despedir obreros recaía en cabeza de Pedro Miguel y Alfonso Reyes.

El testigo Pedro Miguel Domínguez, manifestó que, desde hace más de 10 años y de manera permanente, era el administrador de la finca Rovira de propiedad de los demandados. Manifestó que conocía al demandante porque lo contrató por autorización de Don Miguel para que trabajara en varias labores en la citada finca, indicando que en una primera contratación fue para el año 2017, sin

recordar cuanto tiempo laboró, pero que en todo caso no laboró de manera permanente y continua; que él era el que le daba las órdenes. Manifestó que en la finca la actividad agrícola era la de molienda de panela, y que esa labor duraba entre 8 a 15 días y se descansaba de una a dos semanas, y que de esa forma era que se les pagaba a los obreros porque no había continuidad, se pagaba por jornal, ya que el que quería trabajar uno o dos días lo hacía y si quería irse lo podía hacer también.

Respecto al trabajo permanente del demandante, manifestó que la última vez que laboró, fue de febrero a mayo de 2019 y luego desde octubre a diciembre del mismo año, y que en otras ocasiones laboraba en otras fincas o ayudándole a una sobrina en el Socorro a vender verdulería; que no es cierto que el demandante hubiese trabajado 11 meses seguidos, insistiendo que el pago se hacía de acuerdo con los días que él trabajaba. También, manifestó que el demandado fue despedido en varias ocasiones por mal comportamiento

Raúl Bernal Angarita, manifestó que es empleado de la finca de los demandados, desde hace 9 años, cuando había trabajo; que el trabajo se hacía por jornal de manera quincenal cuando era molienda; que conoció al demandante porque llegó a trabajar a la finca como brasero y fue contratado por el señor Pedro de manera verbal y al jornal ya que no hace ningún contrato. Sobre la

continuidad del demandante en sus labores, manifestó que él trabajó 2 meses se fue y volvió, se le dio otra oportunidad otros dos meses y se fue.

Francy Liliana Arias Leal, indicó que llevaba laborado en la finca de los demandados desde el 17 de julio de 2018 y el demandado ingresó a laborar un mes y medio después hasta el 20 a 23 de diciembre, porque todos se fueron a descansar y después ingresó a trabajar a finales del mes de febrero del año siguiente hasta lo que fue la semana santa. Luego trabajó un mes más y ahí fue donde fue despedido por mal comportamiento, o sea a finales del mes de marzo; que quien lo contrató fue el señor Pedro Miguel Rodríguez para oficios varios de la caña y él era el que le daba órdenes y le pagaba el jornal trabajado, porque en la finca no se hacían contratos como tal, todo era de palabra, los trabajos eran esporádicos del corte de caña y otras labores relacionadas.

De las reseñas anteriores, se puede colegir que contrario a lo relatado por el demandante en su interrogatorio y los testigos Oscar Alberto Luna Adame y Maykol Gómez, se discrepa de la continuidad de la relación laboral, que se adujo se suscitó entre el 9 de enero del 2017 al 18 de mayo del 2019, esto por cuanto en el interrogatorio absuelto por Alfonso Reyes García y los testimonios de Francy Liliana Arias Leal, Pedro Miguel Domínguez y Raúl Bernal Angarita, se indicó que la contratación del demandante y

en general con los demás obreros, era de manera esporádica, por el tiempo que duraba la molienda y el pago se realizaba por jornales de trabajo.

Ahora, el testimonio del administrador de la finca propiedad de los demandados, Pedro Miguel Domínguez, persona que era la encargada de direccionar el trabajo, de impartir las órdenes respectivas y quien también materialmente efectuaba el pago al demandante, indicó que las labores eran contratadas con todos los obreros, en su decir sin contrato formal, pues se buscaba personal para trabajar en el periodo de molienda que era de corta duración y de esa forma se cancelaba un jornal. Así mismo lo relataron Francy Liliana Arias Leal y Raúl Bernal Angarita. También corrobora lo anterior cuando la testigo Francy Liliana Arias Leal, quien manifestó que el demandante ingresó a laborar a mediados de agosto de 2018 y hasta a mediados de diciembre del mismo año, luego ingreso de febrero del 2019 hasta finales de marzo del mismo año que fue despedido. Igualmente, en términos similares lo refirió Raúl Bernal Angarita, cuando expresó que el demandante trabajó dos meses, se fue y volvió, se le dio otra oportunidad otros dos meses y se fue.

En ese contexto, observa la Sala de lo relatado tanto por el demandado y los testimonios referidos, que el demandante si laboró en la finca, pero no en los periodos

de tiempo que adujo en la demanda y de manera ininterrumpida o continua, pues lo que dejan ver los testigos es que se suscitaban varias contrataciones por periodos de tiempo cortos, incluso de meses, y que por ello se le cancelaba su labor a manera de tarea o destajo, sin que lo narrado por el demandante en su interrogatorio y los testigos Oscar Alberto Luna Adame y Maykol Gómez, sea concordante, pues como lo manifestaron estos últimos, solo trabajaron corto tiempo, lo que indica que no estaban supeditados a contratación permanente. En tal sentido así lo indicó el administrador que se buscaba personal para laborar y el que quería quedarse lo hacía y el que no pues se iba y de esta forma de les retribuía su labor, quedando sin sustento lo que manifestó el demandante en su interrogatorio acerca de la pretendida continuidad, que, en estricto, fue lo que se indicó en la fijación del litigio que debía ser probado.

Ahora, en el recurso de apelación se insiste en la tacha de los testigos Francy Liliana Arias Leal, Pedro Miguel Domínguez y Raúl Bernal Angarita, habida cuenta que por la *A Quo* fue desestimada. El reclamo en esta instancia se hace consistir en que los antes mencionados, estando trabajando bajo las órdenes de los demandados, declararon en contra del demandante, y que por ello tenían que declarar que la relación laboral no fue continua y otros aspectos como el despido por mal comportamiento.

El artículo 211 del C.G.P., establece que se podrá tachar el testimonio que afecte su credibilidad o imparcialidad, por parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras cosas. A su vez, en torno se predica que el testigo es sospechoso, cuando se encuentra en situaciones que afecten su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración. Estos si bien pueden practicarse, debe el juez analizarlo con severidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha decantado lo siguiente:

“...No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana critica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe de los particulares. Si ello fuera así, la labora del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material (Sentencia C-622-98 M. Fabio Morón Díaz) ...”.

Atendiendo el anterior criterio que para esta Colegiatura es acogido, los testigos tachados por la parte demandante,

que en su sentir no son imparciales y menos creíbles por la dependencia laboral que ostentan con los demandados, no constituyen razones suficientes para que dejen de ser analizados sus apreciaciones. Y para la Sala debe confirmarse lo resuelto en la primera instancia sobre el particular por diversas razones:

Los testigos explicaron sus versiones a partir del conocimiento directo que tenían sobre los hechos. De tal manera que relataron sobre aspectos que conocieron ellos; que tuvieron la oportunidad de constatar personal y por ende, no son de oídas. Igualmente hicieron una exposición clara y razonables de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la contratación del demandante y de cómo realizaba sus labores, pues al haber sido compañeros de trabajo, podían dar fe de las aludidas circunstancias, sin que el hecho de ser empleados de la parte demandante.

Ahora, el hecho de ser empleado objetivamente conlleva una labor de dependencia, pero, en todo no necesariamente a inferir que sin ningún tipo de prevención o reato se esté faltando a la verdad. Claramente el apremio del juramento, junto con las explicaciones a sus dichos; la espontaneidad de sus respuestas; la lógica de estas, atendida la naturaleza de las actividades que se pueden desarrollar en predios rurales dedicados al agro y en especial a la producción de panela, que notoriamente se

conoce como se desarrolla a través de moliendas, que ciertamente no son continuas, sino que se efectúan en periodos cortos de dos a tres semanas, no permiten descalificar sus dichos.

Por último, en la alzada se muestra inconformidad respecto a que no se logró establecer los días laborados, se replica que, en la contestación de la demanda, se indicó que eran contratos de corta duración o actividad y en los primeros siete meses lo hizo de modo continuo, lo que indica que está la parte demandada aceptando que el demandante trabajó siete meses de manera continua, aspecto que por lo menos debe tenerse como probado, y que igualmente sucedió en la segunda vinculación y tercera que se aceptó por la parte demandada.

Sobre el particular, habrá que decirse que la demanda fue instaurada para que se reconocieran unos extremos temporales definidos y concretos y sobre ello se dispuso el debate probatorio y se ejerció el derecho de contradicción y defensa, por ende, mal podría en esta instancia adoptarse una decisión declarativa en los términos que lo pretende el apoderado judicial del demandante, sin que se haya ventilado en la primera instancia, pues ello iría en contra de la garantía constitucional del debido proceso. Por ende, este aspecto del recurso no tiene vocación de prosperar.

En situaciones similares ya esta Colegiatura ha tenido la oportunidad de pronunciarse con fundamento en la Corte Suprema de Justicia. Al respecto:

“...Sobre el particular, esta Corte ha considerado que, además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, es necesario acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama. Así en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, se consideró:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.¹”

Así las cosas, la decisión que se emitiera por el juzgado de la primera instancia, denegando la declaración contractual

¹ CSJ SL13753-2017 del 5 de septiembre de 2017, radicado 50906 MP. Dolly Amparo Caguasango Villota

deprecada, deberá merecer íntegra confirmación y así se dispondrá en la parte resolutive de este proceso.

En otro orden de ideas, como quiera que no prospera el recurso de apelación incoado, se deberá condenar en costas de la presente instancia a cargo de la parte demandante y recurrente Junior Samuel Perdomo Carrillo a favor de la parte demandada y Alfonso Reyes García y Martha Cecilia Camacho Calixto. Por ende, bajo la remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.L.S.S., la respectiva liquidación se realizará acatando los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia fechada el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado

Primero Civil del Circuito de Socorro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **COSTAS** de la presente instancia a cargo de la parte demandante y recurrente Junior Samuel Perdomo Carrillo a favor de la parte demandada y Alfonso Reyes García y Martha Cecilia Camacho Calixto, para que sean liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE, COPIÉSE Y DEVUÉLVASE

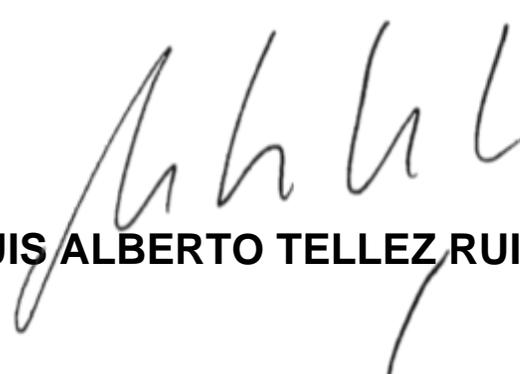
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

² Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."

